

# REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 110013103016-2023-00218-00

Profiere el Despacho sentencia anticipada<sup>1</sup> dentro del asunto de la referencia, en virtud de lo previsto en el inicio 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

## I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones: La sociedad SEGURIDAD SIMÓN BOLÍVAR LTDA EN REORGANIZACIÓN, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular contra el CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS DE CIUDAD KENNEDY PROPIEDAD HORIZONTAL, solicitando, en compendio, ordenar a la parte demandada pagar, (i) \$185'557.677 por concepto de capital contenido en 3 facturas electrónicas de venta expedidas entre el 17 de marzo al 11 de mayo de 2023; y (ii) los intereses moratorios causados sobre cada título-valor desde su respectiva fecha de exigibilidad<sup>2</sup>.

2. Actuación procesal: La demanda fue asignada a este despacho<sup>3</sup> y, en tal virtud, por auto de 22 de junio de 2023 se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y contra la ejecutada en los términos solicitados<sup>4</sup>.

La demandada una vez notificada por conducta concluyente de la citada decisión<sup>5</sup>, contestó el libelo incoativo<sup>6</sup> formulando las excepciones de mérito denominadas (i) *FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR*

---

<sup>1</sup> Archivo 020 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Archivo 004.

<sup>3</sup> Archivo 005.

<sup>4</sup> Archivo 007.

<sup>5</sup> Archivo 020.

<sup>6</sup> Archivo 014.

PASIVA<sup>7</sup>; (ii) COBRO DE LO NO DEBIDO<sup>8</sup>; y (iii) EXCEPCIÓN GENÉRICA<sup>9</sup>.

La parte actora se pronunció frente a la contestación de la demanda y los medios exceptivos propuestos por la ejecutada, oponiéndose a su prosperidad, así como también, informó de los abonos realizados por el demandado entre el 10 al 13 de julio de la pasada anualidad<sup>10</sup>.

En auto del 8 de febrero del año en curso, se dispuso que en el asunto se dictaría sentencia sin agotar las audiencias de los artículos 372 y 373 del estatuto procesal general<sup>11</sup>; decisión que no fue objeto de reparo por los intervinientes y, en consecuencia, se encuentra ejecutoriada.

## II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial”*, entre otros eventos, *“Cuando no*

---

<sup>7</sup> La copropiedad CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS P.H, no ha firmado por medio de ninguno de sus representantes, ninguno de los títulos base de la ejecución, por lo tanto, no está obligada ni le es exigible el pago de los mismos, así como tampoco tiene ningún vínculo contractual ni comercial con la demandante. Tal carencia de responsabilidad, de terceros subcontratistas con quienes, en el evento de tener algún vínculo contractual, este se registró por las normas e instituciones jurídicas del derecho privado. Además, se precisa que en tratándose de títulos valores, es claro que la legislación colombiana señala que para que produzcan los efectos en ellos previstos, deben contener las menciones y llenar los requisitos que la ley les señale, salvo que ella les permita presunción; y que en caso de que se omitan tales menciones y requisitos, pierde su calidad de título valor en contra de quienes no son obligados. Se funda esta excepción en la causal primera del Artículo 784 del Código de Comercio por no haber sido mi representada quien suscribió el título valor base de la ejecución. Es decir, que mi representada no aceptó los documentos utilizados como base para la ejecución y por lo tanto, no es obligada ni directa ni solidaria respecto del valor facial incorporado en cada uno de esos documentos. De igual manera, tampoco es susceptible que se le embarguen las cuentas bancarias a mi mandante donde posee capitales de otras obligaciones contractuales vigentes para la administración de la copropiedad, ocasionando un perjuicio económico a mi representada por apropiar el Despacho en medida cautelar, el capital de trabajo ejecutable en las demás obras de la copropiedad. Por lo anterior, esta excepción está llamada a la prosperidad respecto de mi poderdante con la consecuente tasación de perjuicios que se probarán en el transcurso del proceso.

<sup>8</sup> Mi representada CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS P.H, no tiene como copropiedad ninguna obligación, pacto o convención con SEGURIDAD SIMON BOLIVAR LTDA EN REORGANIZACION. representado legalmente por WILLIAM RESTREPO ESPINOSA, por lo anterior y en consonancia con la excepción segunda, mi representada no es deudora solidaria en los títulos valores que se ejecutan, pues no se aporta prueba alguna que así lo determine. De conformidad con el inciso tercero del artículo 1568 del Código Civil, se estipula que, para que la obligación sea solidaria, debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. Y en la ley de circulación de los títulos valores, se tiene como base legal primigenia el establecimiento de los extremos en la relación cambiaria, donde mi representada no se constituye en extremo pasivo solidario per sé, por el hecho de ser mencionada en el libelo introductorio, sin prueba que lo acredite y así lo solicito se declare. Si su Señoría examina el cumplimiento de tales exigencias legales, bajo la verificación que ha de realizar sobre los documentos presentados por la demandante como sostén probatorio de su acción, inevitablemente queda compelido a ordenar cumplir la obligación demandada; si lo contrario, como en este caso acontece, respetuosamente solicito se nieguen in límine las pretensiones del demandante en tal sentido, declarando la prosperidad de esta excepción por estar plenamente probada.

<sup>9</sup> Con todo respeto solicito a su Señoría, que en aplicación de la potestad deferida analógicamente por la ley adjetiva general, que ante todo hecho que resulte probado en virtud del cual las leyes desconocen total o parcialmente la existencia o exigibilidad de alguna obligación o la declare extinguida si alguna vez existió, ASÍ LO DECLARE DE OFICIO, igualmente si se encuentra probada alguna excepción diferente a las que la ley prohíbe aunque no se haya propuesto de manera expresa con este escrito.

<sup>10</sup> Archivo 016.

<sup>11</sup> Archivo 020.

*hubiere pruebas por practicar*"; siendo este último el que se verifica en el *sub iudice*, donde los extremos de la *litis* no solicitaron el interrogatorio de su respectiva contraparte, ni la práctica de alguna otra prueba, más allá de las documentales aportadas, y el despacho no observa la necesidad de hacer uso de las facultades oficiosas que le otorga la ley.

2. Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo sobre el caso sometido a nuestra consideración, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de la integridad de sus factores y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.

3. Señala el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito, la claridad se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, la exigibilidad, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

De otra parte, el artículo 430 *ejusdem* prescribe que *los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

4. En el presente asunto, como *ab initio* se indicó, se aportaron como base de recaudo ejecutivo las facturas electrónicas de venta Nos. FV-17254, FV-17302 y FV-17339<sup>12</sup>, por los siguientes valores y fechas de vencimiento:

---

<sup>12</sup> Páginas 1 a 9 del archivo 002

No. Facturas	Fecha vencimiento	Valor
FV-17254	17/03/2023	\$61'852.559
FV-17302	13/04/2023	\$61'852.559
FV-17339	11/05/2023	\$61'852.559
<b>Total</b>		<b>\$185'557.677</b>

Se memora, que por tratarse de un título valor, en los términos del artículo 619 del estatuto mercantil, se encuentran cobijados por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía, *“por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo”*<sup>13</sup>.

Sobre el particular, la Corte Constitucional<sup>14</sup>, citando a la Corte Suprema de Justicia, explicó que:

*“A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que “[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponerse excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que **ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe**, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.”*

El artículo 774 del Código de Comercio señala que la factura de venta deberá contener (i) la fecha de vencimiento, (ii) fecha de recibo y (iii) la constancia del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. Por su parte, el artículo 617 del Estatuto Tributario requiere que en la factura se precise la identificación del vendedor o prestador del servicio y del adquirente de los bienes o servicios.

En su primera excepción, la demandada alega que *“La copropiedad CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS P.H, no ha firmado por medio de ninguno de sus representantes, ninguno de los títulos base de la ejecución, por lo tanto, no está obligada ni le es exigible el pago de los mismos, así como tampoco tiene ningún vínculo contractual ni comercial con la demandante”*<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> Corte Constitucional Sentencia T-310 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>14</sup> *Ibidem*.

<sup>15</sup> Páginas 2 y 4 del archivo 026.

Sin embargo, no estamos ante facturas de venta físicas tradicionales, sino frente a facturas de venta **electrónicas** expedidas y entregadas de forma digital.

En el capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015<sup>16</sup> se regula lo relacionado con la *circulación de la factura electrónica de venta como título valor*, señalando, en sus artículos 2.2.2.53.1 y siguientes, lo que a continuación se reseña para efectos de resolver el asunto que nos convoca:

- La circulación es la transferencia de la factura electrónica de venta como título- valor aceptada por el adquirente/deudor/aceptante, que se realiza mediante el endoso electrónico del tenedor legítimo.
- La expedición de la factura electrónica de venta comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador, la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y la entrega al adquirente/deudor/aceptante.
- Es un título-valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.
- Se considera tenedor legítimo al emisor o a quien tenga el derecho sobre la factura electrónica de venta como título-valor, conforme a su ley de circulación, siempre que así este registrado en el RADIAN.
- Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título-valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: (...) 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.
- El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento; y una vez la factura electrónica de venta como título-valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.
- La factura electrónica de venta como título-valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.
- Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título-valor.
- Si la factura es pagada en su integridad el adquirente/deudor/aceptante deberá registrar inmediatamente la ocurrencia de dicho evento en el RADIAN. Si el pago

---

<sup>16</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76608>

es parcial, el tenedor legítimo es quién deberá registrarlo especificando el monto recibido y la factura conservará su eficacia por la parte no pagada.

La ejecutada basa sus defensas en que no tiene, como copropiedad, ninguna obligación, pacto o convención con la demandante, ya que no aceptó los documentos utilizados como base para la ejecución y, por lo tanto, no es obligada ni directa ni solidaria respecto del valor incorporado en cada uno de esos documentos.

Conforme a la documental aportada por dicho extremo procesal<sup>17</sup>, se tiene que el 30 de septiembre de 2022, el señor Miguel Ángel Aldana Arias en su calidad de representante legal del Conjunto Multifamiliar Supermanzana 2 de Ciudad de Kennedy P.H. [Nit. 860.450.459-7] y la sociedad Seguridad Bolívar LTDA., [Nit. 830.072.874-1] se suscribió *contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada*, estableciéndose como dirección de notificación de la copropiedad los correos electrónicos [supermanzanados.ck@gmail.com](mailto:supermanzanados.ck@gmail.com)

En el párrafo de la cláusula cuarta, que regula lo relacionado con la tarifa por servicios, se acordó que *el valor mensual del contrato lo cancelará la contratante al contratista los 5 primeros días calendario de cada mes posterior a la presentación del servicio contratado, previa presentación de la factura*. En el párrafo 3° se indicó que, en caso de que el contratante retarde el pago de más de 2 periodos mensuales, el contratista podrá exigir judicialmente la cancelación de las mismas.

Entre las obligaciones de la copropiedad contratante se encuentra dar *aprobación o rechazo de las facturas que presente el contratista*.

Según la información brindada por la Secretaría de Gobierno<sup>18</sup>, quienes se registraron como administradores de la copropiedad en los últimos dos años son: Gustavo Adolfo Bustamante Murcia entre el 1° de diciembre de 2021 al 3 de agosto de 2022, y Rosa Mercedes Cardozo Figueroa desde el 12 de abril al 30 de octubre de 2023. Para el periodo comprendido entre el 2 de septiembre de 2022 al 3 de enero de 2023 se rechazaron las solicitudes de actualización de representante legal ya que *“de acuerdo con la documentación aportada para los efectos de la expedición de la representación legal de la P.H., se observa que los nombramientos de los consejeros en la Asamblea General Extraordinaria no es acorde al número de consejeros que exige el reglamento interno de la copropiedad. Así mismo, no se establece cuál es la designación y nombramiento de los consejeros principales y suplentes”*.

El artículo 8° de la Ley 675 de 2001 prescribe que la inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas

---

<sup>17</sup> Páginas 13 a 25 del archivo 014.

<sup>18</sup> Páginas 20 a 27 del archivo 002.

jurídicas a las que alude esta ley corresponde al alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad. La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal.

Por otra parte, el artículo 50 *ejusdem* señala que la representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán a un administrador designado por la asamblea general de propietarios en todos los edificios o conjuntos, salvo en aquellos casos en los que exista el consejo de administración, donde será elegido por dicho órgano, para el período que se prevea en el reglamento de copropiedad. Los actos y contratos que celebre en ejercicio de sus funciones, se radican en la cabeza de la persona jurídica, siempre y cuando se ajusten a las normas legales y reglamentarias.

Si bien se observa que el 3 de enero de la pasada anualidad se le notificó el rechazo de la solicitud de actualización del representante legal al señor Miguel Ángel Aldana Arias, la causal de devolución se fundamenta en el nombramiento de los consejeros y no del administrador, por lo que, al margen de la falta de registro del representante legal durante el periodo de tiempo cuando se suscribió el contrato de prestación de servicios de seguridad, lo cierto es que la copropiedad se obligó con la ejecutada a cancelar el valor pactado por la prestación efectiva de la seguridad contratada, sin que se haya acreditado que el acuerdo no se ajustó a las normas legales y reglamentarias.

Adicionalmente, la copropiedad tampoco ejerció la facultad de devolver o rechazar las facturas de venta ejecutadas, a pesar de haber sido entregadas al correo [supermanzanados.ck@gmail.com](mailto:supermanzanados.ck@gmail.com), como se certifica con las representaciones gráficas expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN<sup>19</sup>. Era carga del extremo pasivo probar que el señor Miguel Ángel Aldana Arias no fungía como representante legal o miembro del consejo de administración elegido en la asamblea extraordinaria que menciona la Secretaría de Gobierno en la comunicación N°20235830004711, ya que ni siquiera se anexó copia del acta de su celebración.

La accionante expidió las facturas de venta electrónicas por la prestación efectiva y real del servicio de vigilancia contratado, sin que la parte pasiva se haya opuesto a dicha afirmación, pues en ningún momento manifestó lo contrario. Se itera, la copropiedad ejecutada contaba con 3 días hábiles desde la recepción de cada título-valor [17 de marzo, 13 de abril y 11 de mayo de 2023] para oponerse o rechazar las facturas base de ejecución; sin embargo, guardó silencio en su oportunidad sin justificar impedimento alguno.

---

<sup>19</sup> Páginas 4 a 9 del archivo 002.

Revisado el CUFE<sup>20</sup> de cada una de las representaciones gráficas de las facturas electrónicas de venta<sup>21</sup>, se tiene que los instrumentos se encuentran debidamente verificados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, registrándose como receptor al Conjunto Multifamiliar Supermanzana 2 de Ciudad de Kennedy y como *tenedor legítimo actual* a la sociedad ejecutante.

4. Empero, se hace necesario precisar las fechas de vencimiento de las facturas electrónicas, siguiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 774 del Código de Comercio y la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios.

El citado canon normativo señala que en ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la **emisión**.

Por su parte, en el contrato se menciona que se cancelará la tarifa por servicios en los 5 primeros días calendario de cada mes posterior a la prestación del servicio contratado.

En las facturas de venta solamente se registra la fecha de expedición<sup>22</sup>, y se presentan de forma anticipada a la prestación del servicio en el siguiente sentido:

<b>Factura</b>	<b>Fecha de expedición</b>	<b>Prestación del servicio</b>
FV-17254	17/03/2023	Seguridad y vigilancia del 1° al 31 de marzo de 2023.
FV-17302	13/04/2023	Seguridad y vigilancia del 1° al 30 de abril de 2023.
FV-17339	11/05/2023	Seguridad y vigilancia del 1° al 31 de mayo de 2023.

En ese orden, y aplicando lo dispuesto tanto en la ley comercial como en el contrato, el vencimiento de cada instrumento se da de la siguiente forma:

<b>Factura</b>	<b>Fecha vencimiento art. 774 C. Com.</b>	<b>Fecha vencimiento según contrato</b>
FV-17254	16/04/2023	05/04/2023
FV-17302	13/05/2023	05/05/2023
FV-17339	10/06/2023	05/06/2023

<sup>20</sup> <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

<sup>21</sup> Archivo 002 - CUFFE: (i) 2de97ee503d7b9b33362b16407a38db304a90590bd090d878277ed4fd36d9ec86ad02a0456736fa09a1943b18e57b618; (ii) c8e1f72162935a55025c8ec859c704e7b59541c6fffbccce36008a81d2658a75eca82328db96f3fa7f1968cd43bd4f74a; y (iii) d07e17b95d96aac36cca433691a5c3064f64268beb2de83179fa5d57cf819e16191c082e4ff41d95dac846fce0422617

<sup>22</sup> Páginas 1 a 3 del archivo 002.

El artículo 1624 del Código Civil prescribe que, no pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.

Ya que en los instrumentos comerciales no se estipuló claramente la fecha de vencimiento y, en todo caso, se expidieron con anterioridad a que se prestara efectivamente el servicio, se aplicará la norma más favorable al deudor para efectos de determinar la fecha de vencimiento de las obligaciones y la causación de intereses, pues las cláusulas ambiguas fueron dictadas por la acreedora, ya que el contrato es una proforma elaborada por la demandante Seguridad Bolívar LTDA.



www.seguridadbolivar.com  
contabilidad@seguridadbolivar.com  
juridica@seguridadbolivar.com  
Bogotá D.C. BOGOTÁ

**FACTURA ELECTRONICA  
DE VENTA**

Nro. FV **17254**

Resolución DIAN No. 18764035998805 Numeración Autorizada del No. FV 16924 al FV 20000 Fecha Inicio 12/09/2022 Fecha Final 12/09/2023

<b>CLIENTE:</b> CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS DE CIUDAD KENNEDY	<b>FECHA DE EXPEDICIÓN</b> MARZO 17 DE 2023
<b>NIT:</b> 860450459	<b>FECHA DE VENCIMIENTO</b>
<b>DIRECCION:</b> CR 73B BIS No 26 81	<b>FECHA Y HORA DE TIMBRADO DIAN</b> 2023-03-17 17:28:32
<b>E-MAIL:</b> supermanzanados.ck@gmail.com	Forma de Pago
<b>TELEFONO:</b> 2652091	CONTADO
<b>CIUDAD:</b> BOGOTÁ	Medio de Pago
<b>Responsabilidad Fiscal del Adquiriente</b> O-23 - Agente de retención en el impuesto sobre las ventas	Crédito
<b>Régimen Fiscal del Adquiriente</b> Responsable de Impuesto a las Ventas (48)	



www.seguridadbolivar.com  
contabilidad@seguridadbolivar.com  
juridica@seguridadbolivar.com  
Bogotá D.C. BOGOTÁ

**FACTURA ELECTRONICA  
DE VENTA**

Nro. FV **17302**

Resolución DIAN No. 18764035998805 Numeración Autorizada del No. FV 16924 al FV 20000 Fecha Inicio 12/09/2022 Fecha Final 12/09/2023

<b>CLIENTE:</b> CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS DE CIUDAD KENNEDY	<b>FECHA DE EXPEDICIÓN</b> ABRIL 13 DE 2023
<b>NIT:</b> 860450459	<b>FECHA DE VENCIMIENTO</b>
<b>DIRECCION:</b> CR 73B BIS No 26 81	<b>FECHA Y HORA DE TIMBRADO DIAN</b> 2023-04-13 18:01:38
<b>E-MAIL:</b> supermanzanados.ck@gmail.com	Forma de Pago
<b>TELEFONO:</b> 2652091	CONTADO
<b>CIUDAD:</b> BOGOTÁ	Medio de Pago
<b>Responsabilidad Fiscal del Adquiriente</b> O-23 - Agente de retención en el impuesto sobre las ventas	Crédito
<b>Régimen Fiscal del Adquiriente</b> Responsable de Impuesto a las Ventas (48)	



www.seguridadbolivar.com  
contabilidad@seguridadbolivar.com  
juridica@seguridadbolivar.com  
Bogotá D.C. BOGOTÁ

**FACTURA ELECTRONICA  
DE VENTA**

Nro. FV **17339**

Resolución DIAN No. 18764035998805 Numeración Autorizada del No. FV 16924 al FV 20000 Fecha Inicio 12/09/2022 Fecha Final 12/09/2023

<b>CLIENTE:</b> CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS DE CIUDAD KENNEDY	<b>FECHA DE EXPEDICIÓN</b> MAYO 11 DE 2023
<b>NIT:</b> 860450459	<b>FECHA DE VENCIMIENTO</b>
<b>DIRECCION:</b> CR 73B BIS No 26 81	<b>FECHA Y HORA DE TIMBRADO DIAN</b> 2023-05-11 16:59:21
<b>E-MAIL:</b> supermanzanados.ck@gmail.com	Forma de Pago
<b>TELEFONO:</b> 2652091	CONTADO
<b>CIUDAD:</b> BOGOTÁ	Medio de Pago
<b>Responsabilidad Fiscal del Adquiriente</b> O-23 - Agente de retención en el impuesto sobre las ventas	Crédito
<b>Régimen Fiscal del Adquiriente</b> Responsable de Impuesto a las Ventas (48)	

Así las cosas, los títulos ejecutivos cumplen las exigencias tanto generales previstas para los títulos-valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para la factura de venta establece el artículo 774 *ibídem*, de donde se desprende que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, los mismos prestan mérito ejecutivo, toda vez que da cuenta de la existencia de obligaciones claras,

expresas, exigibles y a cargo de la demandada, razón por la cual, se libró la orden de pago referida. Sin embargo, se modificará el mandamiento de pago en cuanto a la exigibilidad de los títulos valores y la causación de los intereses de mora conforme lo señala el artículo 774 del Código de Comercio, por ser la interpretación más favorable al deudor.

5. De otra parte, mediante memorial radicado el 21 de julio de la pasada anualidad<sup>23</sup>, la demandante informó que la copropiedad ejecutada realizó 3 abonos a las obligaciones reclamadas, aportando las constancias de consignación<sup>24</sup>; de la siguiente forma:

Fecha de pago	Valor
10/07/2023	\$70'000.000
12/07/2023	\$115'057.700
13/07/2023	\$500.000
<b>Total</b>	<b>\$185'557.700</b>

Si bien se pagó el valor correspondiente al capital determinado en el mandamiento ejecutivo [\$185'557.677], lo cierto es que el mismo se dio con posterioridad al vencimiento de cada una de las facturas, pues, siguiendo lo expuesto en precedencia, el último instrumento feneció el **10 de junio de 2023**, por lo tanto, se dará aplicación al artículo 1653 del Código Civil, que en su tenor literal prescribe: si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

6. En síntesis, se declararán imprósperas las defensas “*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*” y “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”.

En virtud de lo discurrido en precedencia, se modificará la orden de pago en el siguiente sentido:

No. Facturas	Fecha vencimiento	Valor
FV-17254	16/04/2023	\$61'852.559
FV-17302	13/05/2023	\$61'852.559
FV-17339	10/06/2023	\$61'852.559
<b>Total</b>		<b>\$185'557.677</b>

Igualmente, se deberá tener en cuenta al momento de liquidarse el crédito, los abonos denunciados por la ejecutante, conforme lo dispone el artículo 1653 del Código Civil.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, conforme lo señalan los numerales 1° y 8° del artículo 365

<sup>23</sup> Archivo 012.

<sup>24</sup> Página 10 del archivo 016.

*ejusdem*, por aparecer causadas, las cuales serán liquidadas por Secretaría, como así lo ordena el artículo 366 *ibídem*.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” y “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 1.1.), del mandamiento de pago librado el 22 de junio de 2023 respecto a la fecha de vencimiento de las facturas base de ejecución, de la siguiente forma:

No. Facturas	Fecha vencimiento	Valor
FV-17254	16/04/2023	\$61'852.559
FV-17302	13/05/2023	\$61'852.559
FV-17339	10/06/2023	\$61'852.559
<b>Total</b>		<b>\$185'557.677</b>

TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución, en los términos señalados en el numeral anterior.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados, y de los que se cautelen posteriormente.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta los abonos realizados los días 10, 12 y 13 de julio de 2023, así como también, siguiendo las reglas del artículo 1653 del Código Civil.

SEXTO: CONDENAR en costas a la copropiedad demandada y a favor de la sociedad ejecutante, las cuales serán oportunamente liquidadas por Secretaría, teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.00.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación  
en el ESTADO ELECTRÓNICO No.37  
fijado el 21 de marzo de 2024 a la hora de  
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar  
Secretario

**Firmado Por:**

**Claudia Mildred Pinto Martinez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89441a0128b0bf1ab4a336c4048bbe63621b98761d9ce253695b09c4ecfa579d**

Documento generado en 20/03/2024 03:44:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**